



primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, contra BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, Radicación: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Procede el Despacho a resolver de fondo, el Incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 29 de agosto de 2023 en adelante, pues aduce que se encuentra configurada la causal de nulidad insaneable señalada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. y en su lugar, deprecia se ordene seguir adelante la ejecución en este proceso por el saldo insatisfecho y demás actuaciones consecuentes a que hubiere lugar, de cara a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

#### DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Expone el incidentante en su escrito de nulidad, que el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se libró nuevamente mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, en contra del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS, LA GUAJIRA, y a favor de EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, fue dejado sin valor y sin efectos por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, mediante fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2023.

Del mismo modo aduce libelista, que en cumplimiento al fallo de tutela en mención, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA en segunda instancia, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, a su turno dispuso dejar sin valor y sin efectos el auto de fecha 25 de julio de 2023, este último el cual había dado lugar a la declaratoria de nulidad parcial del auto de fecha 25 de marzo de 2022, lo que dio lugar a la expedición por parte de esta agencia judicial, del prenombrado auto de fecha 29 de agosto de 2023.

Y continuó argumentando que de acuerdo a lo anterior, estaba suficientemente acreditado que dichas providencias emitidas por este despacho de conocimiento, es decir, aquellas fechadas el 29 de agosto de 2023, el 25 de septiembre de 2023 y el 14-diciembre de 2023 en adelante, estaban en clara contravía con lo considerado y decidido por los respectivos superiores jerárquicos funcionales de esta célula judicial, situación que a juicio del incidentante, por sí sola encuadra y se encuentra inmersa en la causal de nulidad insaneable de que trata el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. consistente en: *"CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR" (...)*

También sustentó su solicitud de nulitabilidad de lo actuado el apoderado del extremo demandante, al considerar que este despacho con su actuar en tales proveídos se había apartado abiertamente y sin ningún fundamento valido, de las precisas consideraciones y decisiones impartidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



RIOHACHA, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, al estimar que de acuerdo lo expuesto por dicha magistratura en el fallo tutelar, no podía exigirse por parte del Juez a la parte demandante que procediera a notificar a un extremo procesal como es el BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS que ya a lo largo de la actuación está interviniendo en el proceso ejecutivo a través de su apoderada previamente conocida como es la Dra. ROSA ALBA SIERRA, que además está ejerciendo sus derechos, al cual se le ha escuchado y atendido en sus solicitudes, por parte del despacho que ha emitido decisiones frente a las mismas, según reza en el expediente.

#### TRAMITE DEL ESCRITO INCIDENTAL

Este despacho, corrió traslado a las partes del precitado incidente, mediante fijación en lista de fecha 22 de enero de 2024, término que venció el pasado 25 de enero de 2024, quienes guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

Las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y para las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio, y por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva que esté acorde con ordenamiento jurídico, o, de otra forma, que este revestida de la presunción de legalidad.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como aparezca discrecionalmente.

#### NORMAS PROCESALES

El artículo 133 del C.G.P. *“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(...*

*2°. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pertermite integralmente la respectiva instancia.*

*(...)”*

A su turno, el artículo 134 *Ibidem* señala: *Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Esas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



(...)”

El artículo 135 justidem, dispone los requisitos para alegar la nulidad.

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

.....

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

El artículo 136 de la misma obra procesal, establece Saneamiento de la nulidad:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

#### DEL CASO EN CONCRETO.

La parte incidentante, deprecia la nulidad procesal de todo lo atuado en este asunto, a partir del auto de fecha 29 de agosto de 2023 en adelante, acudiendo a la causal 2° del artículo 133 del C.G.P., la cual tiene lugar cuando en el proceso concurre algunos de los siguientes supuestos, (i) Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (ii) revive un proceso legalmente concluido, (iii) o pertermite íntegramente la respectiva instancia.



En cuanto al primer supuesto de nulabilidad antes citado, es decir cuando se advierte que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, este además de no ser saneable por sí solo, según las voces del parágrafo único del artículo 336 del C.G.P., se configura cuando el operador judicial desatiende o desacata abiertamente el deber de obedecer y dar cumplimiento a las decisiones del *Ad quem*, que han quedado ejecutoriadas, tal y como lo establece el artículo 329 *ibidem*, por consiguiente, si por un juez de la república desconoce el obedecimiento a lo resuelto por su superior jerárquico o funcional, se abriría paso a la mencionada causal de nulidad. Lo anterior, por cuanto es menester entender que la administración de justicia se rige por el principio y el derecho fundamental de la doble instancia, el cual se materializa de conformidad con los factores funcional y objetivo de la competencia, que permite establecer el juez de primera instancia y su correspondiente superior, para que resuelva los recursos de alzada e inconformidades que se interpongan contra sus decisiones.

Así las cosas, descendiendo al caso sub examine y atendiendo cada uno de los planteamientos hechos por el incidentante, esta presidencia debe señalar que le asiste razón suficiente al apoderado judicial de la ejecutante, cuando afirma que el auto de fecha 29 de agosto de 2023 proferido por este despacho, fue dejado sin valor y sin efectos por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, mediante fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2023, pues al revisar el ordinal tercero (3°) de la parte resolutive del precitado fallo tutelar, se observa clara e inequívocamente que así fue ordenado expresamente por el superior jerárquico funcional en sede constitucional, decisión que quedó en firme al no haber sido impugnada.

En consecuencia, las providencias que se emitieron por este despacho y las actuaciones procesales que se surtieron con ocasión a ellas en este preciso asunto, a partir, o como consecuencia del proveído de fecha 29 de agosto de 2023, están viciadas de nulidad insaneable, y a ello está llamado a decretarlo el despacho, tal como está estatuido en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues al haber contrariado el despacho las ordenes impartidas tanto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, como por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, en auto de fecha 19 de septiembre de 2023, resulta palmaria la flagrante transgresión al principio fundamental de doble instancia de la administración de justicia, cuando esta judicatura, pese a las providencias judiciales en firmes y de obligatorio obedecimiento, continuó dándole plena validez y valor procesal al mandamiento de pago ejecutivo del 28 de agosto de 2023, posteriormente tener por notificado del mismo por conducta concluyente a la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS a través de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 y ratificada en auto del 14 de diciembre de 2023.



Habida cuenta que lo que correspondía en derecho realmente, para esta agencia judicial, era obedecer y darle estricto acatamiento y cumplimiento a lo ordenado por el correspondiente superior jerárquico funcional TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, vale decir entonces, que en primer lugar debió este juzgado considerar que el Tribunal había dejado sin valor y sin efectos el auto de fecha 29 de agosto de 2023, y frente a ello, tomar las medidas correctivas y apropiadas del caso, como era otorgarle nuevamente plena validez y efectos al auto de fecha 25 de marzo de 2022, con las consecuencias jurídicas que ello implica para la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, a quien ya no es necesario notificar de la demanda, por cuanto ya ha venido actuando dentro del proceso ejecutivo, presentando solicitudes y ejerciendo sus derechos, sin embargo ello no corrió así, el despacho, observa que sin lugar a dudas debe invalidar toda la actuación surtida, a partir del auto de fecha 19 de mayo de 2023 en adelante, por lo que frente a ese escenario, como ya se mencionó adquiere nuevamente relevancia y plenos efectos jurídicos, el auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2022.

Del mismo modo, se desconoció por completo las claras y precisas consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas en el fallo de tutela por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, cuando a simple vista puede verse que en providencia de fecha 29 de agosto de 2023 y en las posteriores decisiones, como son la del 25 de septiembre de 2023 y la del 14 de diciembre de 2023 este despacho erróneamente exigió a la parte demandante, que cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demanda, es decir al BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, cuando el honorable Tribunal en sede constitucional, llegó a la conclusión de que el juez no podía exigirle a la parte demandante, que notifique a un extremo procesal que ya está interviniendo en el proceso a través de apoderada, que está ejerciendo sus derechos, al cual se le ha escuchado y atendido en sus solicitudes, por parte del despacho que ha emitido decisiones frente a las mismas, según reza en el expediente.

Bajo este contexto, si es de recibo para este despacho la solicitud de nulidad -insaneable planteada por el incidentante doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, toda vez que la misma resulta claramente configurada, por cuanto le asiste razón al nulitante,

Así las cosas, la causal de invalidez de lo actuado, se configura a partir del auto de fecha 29 de agosto de 2023, pues si bien es cierto, este despacho, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 manifestó obedecer, y dar cumplimiento al fallo de tutela en comentario emando del superior jerárquico, en materia de nulidad, para poder obedecer y cumplir lo ordenado por el TRIBUNAL, sin embargo, lo cierto es que a todas luces, las actuaciones están viciadas de nulidad -insaneable de cara a lo establecido en la causal 2° del artículo 133 del C.G.P. y así en ese sentido, la solicitud de nulidad procesal está llamada a prosperar, por lo que a este despacho no le queda más que proceder a decretarla.



Ahora bien, en lo que respecta al otro fundamento factico juridico planteado por el incidentante, claramente se vislumbra que este despacho tiene acreditado en el proceso, que el extremo pasivo ya esta interviniendo, y ejerciendo sus derechos, desde mucho antes a través su apoderada previamente conocida, la doctora ROSA ALBA SIERRA, queda claro que desde el mes de Febrero de 2023 en adelante, está ejerciendo presentadno escritos y ejerciendo sus derechos, al cual se le ha escuchado y atendido, por parte del despacho que ha emitido decisiones frente a las mismas, según reza en el expediente.

Es así como teniendo de presente que al haber sido ordenado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, logicamente por sustracción de materia el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25-0al haber en el resuelve del fallo de tutela djado sin efectos el auto admisorio del 29 de agosto de 2023, vuelve a adquirir plenos efectos, validez y consecuencias jurídicas, el auto de fecha 25 marzo de 2022, que fue notificado a las partes mediante Estado Civil N°018 de fecha 28 de marzo de 2022, quedando así ejecutoriado el 31 de marzo de 2022, por consiguiente, la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANCAS, luego que fuera notificada por Estado del mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022, según norma especial prevista en el inciso 2° del artículo 301 del C.GP, la entidad ejecutada contó con la oportunidad amplia y suficiente para contestar la demanda, proponer y ejercer medios de defensa y de contradicción, por el termino de (10) días, el cual transcurrió y se venció sin que se hubiese hecho algún pronunciamiento por parte de la ejecutada.

No obstante, bajo ese horizonte procesal ya aclarado por el superior, colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos juridicos del incidente de nulidad planteado, logran convencer a este despacho de su vocacion de prosperidad, por lo que así pasa seguidamente a decretarse.

En merito de los expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a apartir inclusive del auto de fecha 29 de agosto de 2023 en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo el artículo 440 del C.G.P. decretando seguir adelante la ejecución dentro de este proceso por el saldo que resulte insatisfecho, conforme a las condenas impuestas en la sentencia civil de fecha 14 de noviembre de 2014, confirmada esta última, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, en concordancia con lo señalado en la orden de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2022, dictado en contra de la demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO,



TERCERO: ORDENESE la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad lo indicado. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCIO VARGAS TOVAR  
Juez